ADMINISTRACION DE JUSTICIA

AUDIENCIA NACIONAL - SALA DE LO SOCIAL

N.I.G.: 28079 24 4 2010 0100081M 00998

AUTOS Nº: 0000069 /2010
Sobre: CONFLICTO COLECTIVO

ALTERNATIVA RTVE-STC
AV RADIO TELEVISION
Nº4,EDIFICIO COMEDORES
28223 POZUELO DE ALARCON

Número SMAC: SMA 6 /2010 .

CEDULA DE NOTIFICACION

En los autos sobre CONFLICTO COLECTIVO seguidos ante esta Sala de lo Social a instancia de FEDERACION DE SERVICIOS A LA CIUDADANIA DE CC.OO(FSC-CC.OO), FEDERACION DE SERVICIOS DE UGT(FES-UGT)_ contra APLI, USO USO , SOCIEDAD MERCANTIL ESTATAL TV.ESPAÑOLA SA_ , SOCIEDAD MERCANTIL ESTATAL RADIO NACIONAL ESPAÑA SA_ , CORPORACION RTVE SA_ , ALTERNATIVA RTVE-STC , COMITE GENERAL INTERCENTROS con fecha 21 de Junio de 2010 y por la Sala se ha dictado **SENTENCIA** cuya copia literal se adjunta.

Y para que sirva de notificación en forma, expido la presente cédula.

MADRID, a veinticinco de Junio de dos mil diez.

EL/LA SECRETARIO JUDICIAL.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

AUDIENCIA NACIONAL

Sala de lo Social

Núm. de Procedimiento:	0000069/2010
Tipo de Procedimiento:	DEMANDA
Indice de Sentencia:	
Contenido Sentencia:	
Demandante:	FEDERACION DE SERVICIOS A LA CIUDADANIA DE CC.OO. (FSC-CC.OO) Y FEDERACION DE SERVICIOS DE UGT (FES-UGT).
Codemandante:	
Demandado:	CORPORACION RTVE SA, SOCIEDAD MERCANTIL ESTATAL TELEVISION ESPAÑOLA SA; SOCIEDAD MERCANTIL ESTATAL RADIO NACIONAL DE ESPAÑA SA; APLI, USO; ALTERNATIVA RTVE-STC Y COMITE GENERAL INTERCENTROS.
Ponente Ilmo. Sr.:	D. MANUEL POVES ROJAS

SENTENCIA Nº: 0066/2010

Ilmo. Sr. Presidente:
D. RICARDO BODAS MARTÍN

Ilmos. Sres. Magistrados:
D. MANUEL POVES ROJAS
Dª. MARÍA PAZ VIVES USANO

Madrid, a veintiuno de junio de dos mil diez.

La Sala de lo Social de la Audiencia Nacional compuesta por los Sres. Magistrados citados al margen y

EN NOMBRE DEL REY

Ha dictado la siguiente

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

SENTENCIA

En el procedimiento 0000069/2010 seguido por demanda de FEDERACION DE SERVICIOS A LA CIUDADANIA DE CC.OO. (FSC-CC.OO) Y FEDERACION DE SERVICIOS DE UGT (FES-UGT). contra CORPORACION RTVE SA, SOCIEDAD MERCANTIL ESTATAL TELEVISION ESPAÑOLA SA; SOCIEDAD MERCANTIL ESTATAL RADIO NACIONAL DE ESPAÑA SA; APLI, USO; ALTERNATIVA RTVE-STC Y COMITE GENERAL INTERCENTROS. sobre conflicto colectivo .Ha sido Ponente el Ilmo. Sr. D. MANUEL POVES ROJAS

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.-Por la representación de la Federación de Servicios a la Ciudadanía - de Comisiones Obreras (en adelante, CC.OO) y por FES-UGT -se presentó ante esta Sala el 22 de Abril de 2010 demanda de conflicto colectivocontra Corporación RTVE SA, Sociedad Mercantil Estatal TVE,SA y Sociedad Mercantil Estatal RNE,SA, solicitando se citase también como interesados a APLI, USO; ALTERNATIVA RTVE-STC y al Comité General Intercentros

Segundo.- Tal demanda se registró el 26-4-2010, designándose al mismo tiempo ponente.

Tercero.-. En la misma fecha dictó esta Sala Auto, señalando para los actos de conciliación, y juicio en su caso, la fecha del dieciocho de mayo de 2010. En ese día, los litigantes que comparecieron solicitaron de mutuo y común acuerdo la suspensión del acto, señalándose nueva fecha para el dieciséis de junio de 2010.

Llegados el día y la hora señalados, y previo intento fallido de avenencia, comparecieron la parte actora, así como los sindicatos UGT, APLI, USO, y el Comité General Intercentros quienes se adhirieron a la demanda, haciéndolo el Abogado del Estado en representación de las Entidades demandadas y el Letrado representante de Alternativa RTVE-STC, que solicitó una sentencia ajustada a derecho.

El desarrollo del acto del juicio queda reflejada en el acta levantada al efecto.

Aparecen acreditados y así se declaran los siguientes

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- Las entidades demandadas y sus trabajadores regulan sus relaciones laborales por el X Convenio Colectivo, publicado en el BOE de 25.3.94, sucesivamente modificado a través de Acuerdos Parciales, así como diversos pactos extraestatutarios, entre los que cabe destacar- a efectos de este conflicto- el Acuerdo de 27 de Julio de 2006 y el de 3 de Octubre de 2006 entre la Dirección y el Comité General Intercentros.

SEGUNDO.- Desde el año 2001 ha tenido lugar en el Ente Público RTVE un interno proceso de transformación, que culminó por Ley 17/2006 de 5 de Junio, de la Radio y la Televisión de titularidad estatal.

TERCERO.- La Disposición Adicional 35 de la Ley 30/2005 de 29 de Diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2006 contempla como objetivo básico la elaboración e implantación de un Plan de Saneamiento y Futuro del actual Grupo RTVE, otorgándose una subvención de 480 millones de euros condicionada al cumplimiento de determinados compromisos, entre los que se encuentra la determinación de las plantillas necesarias para el funcionamiento de la Corporación y de sus sociedades, la adecuación de la estructura organizativa central y territorial, así como la organización de los medios y recursos materiales y humanos y de los modelos de programación para conseguir una gestión eficaz y eficiente del servicio público.

CUARTO.- El 12 de Julio de 2006, el SEPI, RTVE, UGT, CCOO, USO y APLI suscribieron un documento en el que se afirma que el contenido del mismo se justifica y orienta a la definición de los aspectos fundamentales del proceso de negociación, al tiempo que tiene como finalidad enmarcar los principios a los que deberá someterse el citado proceso.

QUINTO.- El 14 de Mayo de 2007 la Dirección General de la Corporación RTVE publicó Convocatoria General 1/2007 para la provisión de plazos de puestos fijos en las plantillas de la Corporación RTVE y sus sociedades, que figura a los folios 488 a 507, cuyo contenido se da por reproducido.

SEXTO.- El Acuerdo de 12-7-06, al que antes se ha hecho referencia y que se viene denominando << Pacto de los Peñascales>> establece en su apartado 9:

ADECUACIÓN DE CONDICIONES

Para posibilitar la incorporación a la plantilla de la Corporación y el mantenimiento del mayor volumen de empleo posible y compatible con la nueva estructura organizativa se establece un marco de condiciones y adecuaciones respecto de las siguientes materias:

9.a Sistema de Categorización Profesional

Tomando como referencia el sistema establecido en los acuerdos parciales para el XVII Convenio Colectivo, se adecuará dicho esquema al modelo funcional y organizativo definido para la Corporación RTVE, al objetivo de facilitar el desarrollo del potencial y capacidad de los trabajadores para su mejor adaptación al nuevo modelo.

9.b Jornada de Trabajo. Distribución

- Respeto de la jornada anual equivalente a 35 horas semanales.

- Establecimiento de un sistema de organización de turnos basado en franjas horarias, haciendo posible el deslizamiento de la jornada diaria dentro de los límites establecidos para cada franja.

- Con carácter general el sistema de cómputo de regularización se adecuará a las áreas, categorías y/o actividades, sin que dicho cómputo sea inferior al mes.

9. c Estructura Salarial

- Adaptación de las escalas salariales definidas en los acuerdos parciales del XVII Convenio Colectivo por pertenencia a Categoría Profesional y Grupo Profesional.

- El salario base es la retribución mensual asignada a cada trabajador por la realización de la jornada de trabajo, conforme al Convenio Colectivo y sus periodos de descanso computables como de trabajo.

- Con carácter general el ingreso en una categoría se efectuará por el Nivel Económico Básico, es decir, el nivel retributivo inferior dentro de cada grupo.

- El Nivel Económico Básico retribuye el desempeño de las funciones asociadas a cada familia profesional del mismo grupo. Los Niveles Económicos Complementarios compensan la adquisición de conocimientos y el valor añadido aportado por cada trabajador en el desarrollo de sus funciones.

- Adecuación de aquellos complementos variables actuales que pudieran estar afectados por alguna de las medidas de reorganización antes expuestas.

La totalidad de las condiciones recogidas en el presente acuerdo, se negociarán dentro del Expediente de Regulación de Empleo que presentará la empresa.

Se han cumplido las previsiones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Dando cumplimiento a lo establecido en el art. 97.2 de la LPL, se hace constar que los anteriores hechos probados se infieren de los siguientes medios de prueba:

El primero, se deduce del recurrimiento mutuo y reciproco por las partes litigantes.

El segundo, del BOE de fecha 6.6.2006.

El tercero, del BOE de 30.12.2005.

El cuarto, de los documentos obrantes a los folios 364 a 379.

El quinto, de los que constan a los folios 488 a 505, y el sexto de los documentos foliados con las cifras 376 a 378.

SEGUNDO.- Postulan las partes actoras en este litigio que por esta Sala se dicte sentencia reconociendo el derecho de los trabajadores contratados con posterioridad tanto temporales como fijos e indefinidos a 3 de octubre de 2006:

a) a que se les aplique el nuevo sistema retributivo pactado en los Acuerdos de 3 de Octubre de 2006, categoría, salario base y complementos salariales en igual forma que a los trabajadores tanto temporales como fijos e indefinidos contratados con anterioridad al citado acuerdo.

b) que se les encuadre hasta nueva negociación en las categorías establecidas en la columna segunda del acuerdo de 3 de octubre de 2006, denominada "Adecuación plantilla actual", y

c) que se les reconozca el derecho a percibir las retribuciones correspondientes a las funciones que realizan según el X Convenio en la forma establecida en los Acuerdos de 3 de Octubre de 2006.

Previamente a entrar a conocer y decidir sobre el fondo del asunto, ha de darse respuesta, por razones de orden público procesal, a la excepción que alegó el representante de la Abogacía del Estado, sosteniendo que concurre inadecuación de procedimiento. Tal excepción no tiene ninguna posibilidad de prosperar ya que se trata de un litigio que no tiene otro cauce que el de conflicto colectivo previsto en la Ley de Procedimiento Laboral, concretamente el artículo 151 de la referida Ley establece esta modalidad procesal con el objetivo de ventilar a través del mismo aquellas demandas que afecten a intereses generales de un grupo de trabajadores y que versen sola la aplicación e interpretación de una norma estatal, convenio colectivo, cualquiera que sea su eficacia, o de una decisión o práctica de la empresa, lo que en este caso es obvio.

La sentencia de la Sala IV de 8 de Mayo de 2006, que transcribe el Abogado del Estado, no es aplicable a esta caso porque solo contiene consideraciones jurídicas referidas a un supuesto concreto, diferente al ahora enjuiciado, y la doctrina que pudiera contener esta Resolución del TS no es extrapolable en este caso, y debe estarse a nuestra sentencia de 22 de Noviembre de 2009, en la que, recogiendo la doctrina contenida en la sentencia de la Sala IV del TS de 26.5.2009 - por consiguiente posterior a la que copia el Abogado del Estado- se dice:

A este respecto hay que poner de relieve las notas identificadoras del conflicto colectivo jurídico, único que puede seguirse por la modalidad procesal regulada en los artículos 151 y siguientes de la Ley de Procedimiento Laboral EDL1995/13689 . Esta Sala viene manteniendo una doctrina constante, acogida en múltiples sentencias, entre las que podemos citar, entre otras, la de 17 de junio de 2002, recurso de casación 1277/01 y la de 15 de diciembre de 2004, recurso de casación 115/03, en las que se examinan los requisitos de la modalidad procesal del conflicto colectivo, señalando la primera de las sentencias citadas lo siguiente: "el conflicto colectivo implica: a) la existencia de un conflicto actual; b) el carácter jurídico del mismo, diferenciándose así del conflicto de intereses; y c) su índole colectiva; con relación a este rasgo, el más nuclear y dificultoso, la Sala ateniéndose al Texto del artículo 151 de la Ley de Procedimiento Laboral EDL1995/13689 que previene que se tramitarán a través del proceso de conflicto colectivo las demandas que afecten a intereses generales de un grupo genérico de trabajadores, viene exigiendo dos requisitos, uno que llama subjetivo, que es la existencia de un grupo homogéneo, definido por caracteres objetivos que lo configuran y otro objetivo que consiste en la presencia de un interés general que reside en el grupo, sentencias de 9 de mayo de

1991, de 24 de febrero, 26 de marzo, 29 de abril, 25 de junio y 10 de diciembre de 1992 y 30 de junio de 1993, doctrina que se ha mantenido de modo constante hasta las sentencias recientes que cita el recurso y la resolución impugnada. Pues bien, la configuración del grupo, como es obvio, no constituye una unidad aislada de los individuos que en última instancia lo integran, y a los que como tales trabajadores individuales en definitiva afecta el conflicto colectivo y que pueden en su momento hacer valer el derecho que eventualmente se reconozca y declare en el mismo. Pero existe una clara diferencia entre el grupo como tal y los trabajadores individuales que en última instancia lo componen, y es ella que el grupo está configurado por rasgos y conceptos que, a priori, y no sujetos a prueba lo configuran, mientras que los trabajadores individuales forman parte o no del grupo en atención a circunstancias personales que en cada caso han de probarse"

Por su parte la sentencia de 15 de diciembre de 2004, establece lo siguiente: "también es pacífico en la jurisprudencia (STS 4 de julio de 1995) que la diferencia entre la pretensión propia del conflicto colectivo y aquella otra que, aún siendo individual en su ejercicio tiene naturaleza plural, no debe hacerse atendiendo únicamente al carácter general o individual del derecho ejercitado, sino también al modo de hacer valer". Y esta conclusión se desprende de la propia redacción del artículo 150 LPL EDL1995/13689 , que incluye, en el ámbito del precepto de conflicto colectivo, las demandas que tengan un interés general, y además, afecten a un grupo genérico de trabajadores, es decir que el reconocimiento del derecho sea interesado, no para cada uno de los trabajadores individualmente considerados, sino en cuanto colectivo, cualesquiera que sea el número de trabajadores singulares comprendidos en el grupo".

La doctrina viene exigiendo la concurrencia de un triple condicionamiento para la conformación del conflicto colectivo: el objetivo, en cuanto a la generalidad del interés debatido, el sujetivo, que se refiere a los sujetos afectados, y el finalista, caracterizado por el fin perseguido con su planteamiento, notas todas ellas referenciadas en el artículo 151 de la ley antes citada, delimitando así el conflicto colectivo a las controversias que afecten a intereses generales de un grupo genérico de trabajadores y que versen sobre la aplicación e interpretación de una norma estatal, convenio colectivo, cualquiera que sea su eficacia, o de una decisión o práctica de empresa. Precisamente la nota finalista es la que marca la frontera entre el conflicto colectivo jurídico y el de reglamentación, económico o de intereses, y la distinción entre una y otra figura cobra especial interés porque implica la competencia del orden social para conocer solamente de los primeros. El conflicto colectivo, conforme a la definición legal a la que hemos hecho alusión presupone la controversia que puede ser solventada aplicando una norma jurídica, pues lo que se cuestiona es la existencia, el alcance, el contenido o los sujetos de una relación jurídica disciplinada por la Ley o por el convenio colectivo, o afectada por decisión o práctica de empresa, en tanto que el conflicto de intereses o económico tiene como finalidad la modificación, bien a través de la supresión la adición, la reducción o la sustitución por otro del orden jurídico preestablecido, es decir, cambiando de alguna manera las condiciones de trabajo y, como es lógico, estas controversias no pueden encontrar solución en derecho, ni el Juez puede suplantar la actividad negociadora de las partes, único procedimiento para pacificar la situación".

Por consiguiente ha de rechazarse la excepción planteada, lo que conlleva el fracaso de la prescripción que se alega, " de estimarse la excepción de inadecuación de procedimiento", como literalmente se dice.

TERCERO.- La parte actora centra su planteamiento en que se discrimina a los trabajadores contratados con posterioridad al 3 de Octubre de 2006, y postula que a ellos se le reconozca:

a) El derecho a que se les aplique el nuevo sistema retributivo pactado en los acuerdos de 3 de Octubre de 2006, categoría, salario base y complementos salariales, en igual forma que a los trabajadores temporales como fijos e indefinidos contratados con anterioridad al citado acuerdo.

b) Que se les encuadre hasta nueva negociación en las categorías establecidas en la columna segunda del acuerdo de 3 de octubre de 2006 denominada << Adecuación plantilla actual>>, y

c) Que se les reconozca el derecho a percibir las retribuciones correspondientes a las funciones que realizan según el X Convenio en la forma establecida en los Acuerdos de 3 de Octubre de 2006.

Tales pretensiones, que no tienen un planteamiento precisamente diáfano, no pueden ser acogidas favorablemente ya que en primer lugar, los demandantes no han acreditado que exista ningún indicio de que se esté vulnerando el principio de igualdad ante la Ley de los Trabajadores, como manifestó y sostuvo la representante letrada de CC.OO. en el acto del juicio.

Lo que si es cierto es que la normativa laboral del ente público RTVE, con todas sus variaciones nominativas, está cercana al caos ya que existe una confusión de normas pactada, que roza el absurdo e incluso lo surrealista.

El art. 217.2 de la LEC impone a la parte actora la carga de probar la certeza de los hechos de los que ordinariamente se desprende, según las normas jurídicas a ellos aplicables, el efecto jurídico correspondiente a las pretensiones de la demanda, y no ha acreditado que en este caso existan dos escalas salariales, sino un nuevo sistema de clasificación profesional, pactado colectivamente y aplicable a toda la plantilla de la radiodifusión y televisión pública. Como dice con acierto el Abogado del Estado, este nuevo sistema de clasificación profesional trae causa del proceso de transformación más importante del ente público RTVE desde su creación, enmarcado en un proceso de viabilidad y subsistencia de la empresa a través de una racionalización de su estructura y costes dentro de una nueva configuración jurídica definida por la Ley 19/2006.

Ello conlleva, en este caso concreto, que la aplicación del nuevo sistema aparezca como totalmente ajustada a Derecho, pues para todas las categorías se ha fijado un Nivel Económico Básico o de ingreso que retribuye el desempeño de las funciones asociadas a cada familia profesional del mismo grupo mientras que los Niveles Económicos Complementarios compensan la adquisición de conocimientos y el valor añadido aportado por cada trabajador en el desarrollo de sus funciones, como subraya oportunamente el representante letrado del Estado.

Así se dice literalmente en el acta de 3 de Octubre de 2006: "A falta de describir las funciones que corresponden a cada una de las nuevas categorías profesionales en el próximo Convenio Colectivo y para articular lo establecido en el apartado 3.1.1.- Sistema de Clasificación Profesional.- Criterios generales, párrafo 6º, se acuerda: "El ámbito funcional de la nueva categoría estará definido por las funciones descritas en la categoría o categorías antiguas que se integran en la nueva categoría y por lo expuesto en el párrafo aquí referido del XVII convenio. Entre tanto solo le serán exigibles al trabajador las funciones que ya tuviera

acreditadas en la categoría de origen , has que el trabajador posea los conocimientos y la formación necesaria para las funciones que le sea exigible para la función dentro de la nueva categoría.

La formación adquirida habilitará al trabajador para realizar las funciones o tareas derivadas de la misma, aplicándose según se determina en el apartado de progresión y consolidación económica a través de la formación".

Consecuentemente, las pretensiones vertidas en los apartados a), b) y c del Suplico de la demanda no puede tener favorable acogida, lo que conlleva la íntegra desestimación de tal demanda.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

Que desestimando la demanda interpuesta por CC.OO. y UGT a la que se adhirieron APLI, USO y el Comité General Intercentros, dirigida contra Corporación RTVE SA, Sociedad Mercantil Estatal Televisión Española SA y Sociedad Mercantil Estatal Radio Nacional de España SA, debemos absolver y absolvemos a las partes demandadas de todas las pretensiones formuladas en su contra.

Notifíquese la presente sentencia a las partes advirtiéndoles que contra la misma cabe Recurso de Casación ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, que podrá anunciarse ante esta Sala en el plazo de DIEZ DÍAS hábiles desde la notificación, pudiendo hacerlo mediante manifestación de la parte o de su Letrado al serle notificada, o mediante escrito presentado en esta Sala dentro del plazo arriba señalado.

Al tiempo de personarse ante la Sala del Tribunal Supremo, el Recurrente, si no goza del beneficio de Justicia gratuita, deberá acreditar haber hecho el deposito de 300,51 Euros previsto en el art. 227 de la Ley de Procedimiento Laboral, en la cuenta corriente del Tribunal Supremo Sala de lo Social número 2410, del Banco Español Crédito, oficina de la C/ Urbana Barquillo, 49 - 28004 Madrid.

Llévese testimonio de esta sentencia a los autos originales e incorpórese la misma al libro de sentencias.

Así por nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.